



CGT

SECRETARIADO PERMANENTE - COMITÉ CONFEDERAL

BOLETÍN

DIRECTIVA DE LA VERGÜENZA

**DIRECTIVA EUROPEA
PARA EL RETORNO
DE LAS PERSONAS
INMIGRANTES**

INFORMATIVO

Nº 120

DICIEMBRE 2008

DIRECTIVA DE LA VERGÜENZA

“Directiva sobre procedimientos y normas comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países que se encuentren ilegalmente en su territorio”

INTRODUCCIÓN

Una Directiva es una norma de derecho comunitario, emanada del Consejo de Europa, y ratificada por el Parlamento Europeo, **cuyos destinatarios son los estados miembros de la UE, que deben adaptar sus respectivas normativas nacionales a las disposiciones contenidas en la Directiva.**

Así, la presente Directiva en su artículo 20 da un **plazo de dos años** a los estados para que adapten sus respectivas normativas al texto de la Directiva **excepto el artículo 13.4, -referente a la posibilidad de conceder asistencia jurídica gratuita a los extranjeros afectados por la misma- para el que se concede el plazo de tres años a los estados.**

La Directiva es un instrumento normativo comunitario con **fuerza jurídica vinculante, por la que se obliga a los estados miembros a adaptar sus legislaciones nacionales a los mandatos de la misma, que tienen un plazo de 24 meses para hacerlo a partir de que se publique la misma en el DOCE** (Diario Oficial de la Comunidad Europea), por tanto se prevé su aplicación obligatoria a partir del año 2010.

El Parlamento Europeo aprobó el pasado 18 de junio la denominada **“Directiva sobre procedimientos y normas comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países que se encuentren ilegalmente en su territorio”**. Alias **Directiva de la vergüenza....**

Se ha dicho que es la primera norma comunitaria en materia de migración, lo que no es del todo cierto, puesto que se vienen adoptando normas en forma de Instrucciones del Consejo de Europa desde hace bastantes años que han venido informando nuestra legislación estatal sobre inmigración, se creó la denominada **Agencia Europea para la gestión coordinada de las fronteras exteriores (FRONTEX)**, en virtud del Reglamento del Consejo Europeo nº 2007/2004, y también en materia de regulación comunitaria de la reagrupación familiar se aprobó una la Directiva del Consejo de Europa **Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre, sobre el derecho a la reagrupación familiar (... para**

más información sobre estos temas podéis consultar el Boletín que publicamos nº 117, el pasado mes de julio....)

Lo que sí es cierto, es que cada vez que se han reunido los creadores de normas en Europa para tratar esta materia (como en casi todas lamentablemente) ha sido para recortar derechos a los más desfavorecidos, armonizando de esta manera las legislaciones estatales en el sentido más represivo de cada una de ellas.

UN PAR DE CONSIDERACIONES PREVIAS

La Directiva define unos parámetros comunes en normativa reguladora del procedimiento sancionador de extranjería (voy a evitar la terminología hipócrita “ciudadanos de países no comunitarios”).

En contra de lo reiteradamente manifestado por europarlamentarios y miembros del actual gobierno socialista, que faltando a la verdad han declarado en distintos medios diciendo cosas como “que no se aplicará nunca en España” (Fdez De la Vega en R. Dominicana, por ejemplo) o “que los críticos con la Directiva son ignorantes y demagogos ya que con ella se garantizan los derechos de los extranjeros en aquellos países donde no lo estaban” (Zapatero) lo cierto es:

1- Que la Directiva es un instrumento jurídico vinculante para los estados, por la que se obliga a los estados miembros a adaptar sus legislaciones a la misma, y que si bien hay algunos elementos de esta norma que establecen mayor discrecionalidad a los estados y permiten una norma estatal más favorable (en virtud del art. 4), otros puntos son imperativos y determinan un endurecimiento obligatorio del régimen sancionador a los “sin papeles” en España (por ejemplo la prohibición de entrada).

2 - Que en líneas generales, aproxima la normativa comunitaria a la de aquellos estados miembros de la Unión con las leyes más represivas, (de hecho en 2/3 de los 27 estados de la Unión la normativa preexistente en materia de tiempo máximo de internamiento del extranjero “sin papeles” es más beneficiosa) y si bien es cierto que nueve estados de la Unión no ponen límite al plazo máximo de internamiento, hay que resaltar que tres de esos estados más represores están fuera del ámbito de aplicación de la Directiva y por tanto mantendrán sus normas más represivas son Gran Bretaña, Irlanda y Dinamarca.

LA DIRECTIVA PUNTO POR PUNTO

La Directiva, (dentro de su ambigüedad) pretende articular el procedimiento sancionador en dos fases, una digamos voluntaria (decisión de retorno) y otra forzosa (expulsión).

1- “Decisión de retorno”

Es el acto de la administración por la que se declara ilegal la estancia de la persona “sin papeles” y se le ordena la salida voluntaria (se refiere a no por la fuerza). Se regula en el art. 6, y es un mandato a los estados, porque dice *“los países miembros expedirán una decisión de retorno a cualquier nacional de un tercer país que se encuentre ilegalmente en su territorio”*. Sólo hay excepciones obvias como personas que se encuentren renovando su permiso de residencia y trabajo, o que un estado decida conceder permiso por cuestiones humanitarias.

Para la salida voluntaria, se dice en el art. 7 que los estados fijarán un plazo de 7 a 30 días, y la posibilidad de adoptar

medidas cautelares para evitar el riesgo de fuga, como el decomiso de documentos, la obligación de personación periódica, fianza....

Hay que resaltar la importancia de este mandato, ya que supone un grave endurecimiento de la normativa existente en España que se establece en:

Infracción 53.a) LO42000 infracción grave encontrarse en situación irregular;

Sanción 55.1.b) multa de 300 a 6000 €, o expulsión con arreglo al 60.1 ámbos de la Ley Orgánica 4/2000

Diferencia: En España el régimen de sanción a la mera estancia en situación irregular prevé la opción entre la multa y la expulsión..... en aplicación del principio de proporcionalidad establecido en el art. 55.3 de la LO, se ha venido desarrollando una jurisprudencia que dice que no se puede sancionar la mera estancia irregular con la expulsión a menos que concurra alguna otra circunstancia...y algunas Delegaciones de Gobierno lo vienen aplicándolo así de oficio.... Esto con la Directiva se va a terminar, ya que no permite que los estados no expidan la decisión de retorno. Antes al contrario, lo que permite en el punto 6 del Art. 6 es que la decisión de retorno y la ejecución de la expulsión se adopten en un único acto administrativo.... Es decir, ni siquiera se obliga realmente a que el proceso se articule en dos fases, (la de salida voluntaria y la coercitiva)....

2- “Expulsión”

Se define en el art. 8 de la Directiva como la ejecución (mediante la fuerza pública) de la decisión de retorno cuando esta no se haya cumplido voluntariamente o no se haya concedido plazo para su cumplimiento voluntario.... “se habla de uso razonable de la fuerza” pero en fin.... Ya se sabe...

3- “Prohibición de entrada”

Se establece en el art. 11 la obligatoriedad de que toda decisión de retorno conlleve una prohibición de entrada (a territorio Schengen) si no se ha cumplido con el plazo de salida voluntaria o no se ha concedido el plazo para la salida voluntaria.... Respecto de los “sin papeles” que hayan cumplido voluntariamente con la Directiva de retorno, se deja a los estados que regulen a su gusto si prohibirles la entrada o no.... Paradójico porque en todo caso la prohibición es siempre al Espacio Schengen, no al espacio del estado emisor de la prohibición.

Plazo de la Prohibición : 5 años (pueden ser más por motivos de seguridad....) En nuestra legislación (Artículo 58 LO 4/2000. Efectos de la expulsión y devolución) “1. Toda expulsión llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español por un período mínimo de tres años y máximo de diez.”

Esta cuestión se queda por tanto más o menos igual, (de hecho esta redacción venía ya dada de antemano por acuerdos sobre aplicación del Convenio de Schengen).

La Directiva prevé, eso sí, la posibilidad de que los estados se abstengan de emitir la Prohibición de entrada por “motivos humanitarios”, lo que no se entiende muy bien, pues para eso lo mejor es que no echen a quienes pudieran encontrarse en dicha categoría.

4- “Vías de recurso y asistencia jurídica”

El art. 13 de la Directiva establece el derecho del extranjero a recurrir contra la decisión de retorno, pero **no garantiza que sea ante un órgano judicial (“o autoridad administrativa u otro órgano competente”)**

Tampoco **garantiza la asistencia jurídica gratuita a los extranjeros incurso**s en procedimiento de expulsión/retorno, lo que dice es que previa solicitud del extranjero, se conceda con arreglo a la legislación nacional pertinente... es decir, que si la legislación nacional

pertinente no contempla el derecho a la asistencia jurídica gratuita en procedimientos administrativos (Alemania por ejemplo) no hay verdadera obligación conforme a la Directiva para concederla..... (otra gran mentira de los europarlamentarios del PSOE...)

5- “Internamiento”

Llegamos a la medida que más polémica ha suscitado, el art. 15 de la Directiva, que dispone de un marco para que los estados regulen discrecionalmente la **medida cautelar de internamiento del “indocumentado”**, que podrá acordarse por la administración cuando exista “riesgo de fuga” o el indocumentado “dificulte su propia repatriación. Lo acuerda una autoridad administrativa **o judicial**.

No se requiere por tanto control judicial de la privación de libertad, **sólo se exige que como mínimo se conceda al extranjero la posibilidad de incoar un procedimiento de revisión judicial de la privación de libertad**. Esto constituye una auténtica aberración procesal desde una perspectiva de derechos humanos, y un agujero legal propio de regímenes totalitarios para colocar la responsabilidad del control de la privación de libertad en el propio extranjero, que recordemos se encuentra en situación de privación de libertad

Periodo: se establece un tiempo máximo ordinario de 6 meses, **pero se establece la posibilidad de prórroga por 12 meses más**, si concurren requisitos aún más amplios y ambiguos que para acordar el ordinario: falta de cooperación del internado, demoras en la obtención de la documentación necesaria, etc.

El periodo de internamiento es como se sabe mucho mayor al actualmente previsto en el art. 62 de la LO 4/2000, que es como máximo de 40 días, y no puede repetirse con motivo de la misma infracción.

Se regulan en el art. 16 las Condiciones del internamiento, regulación que es literalmente papel mojado, pues ni uno solo de sus preceptos (son 5) es de observancia obligatoria.

Se establece tan solo la posibilidad de que organismos internacionales tengan acceso a los centros de internamiento para revisar las condiciones de los internos, en régimen de autorización previa

El artículo 62.bis de la LO 4/2000 establece un conjunto de derechos de los extranjeros internados bastante más extenso

Artículo 62 bis. Derechos de los extranjeros internados. Los extranjeros sometidos a internamiento tienen los siguientes derechos:

- a. A ser informado de su situación.
- b. A que se vele por el respeto a su vida, integridad física y salud, sin que puedan en ningún caso ser sometidos a tratos degradantes o malos tratos de palabra o de obra y a que sea preservada su dignidad y su intimidad.
- c. A que se facilite el ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las derivadas de su situación de internamiento.
- d. A recibir asistencia médica y sanitaria adecuada y ser asistidos por los servicios de asistencia social del centro.
- e. A que se comunique inmediatamente a la persona que designe en España y a su abogado el ingreso en el centro, así como a la oficina consular del país del que es nacional.
- f. A ser asistido de abogado, que se proporcionará de oficio en su caso, y a comunicarse reservadamente con el mismo, incluso fuera del horario general del centro, cuando la urgencia del caso lo justifique.
- g. A comunicarse en el horario establecido en el centro, con sus familiares, funcionarios consulares de su país u otras personas, que sólo podrán restringirse por resolución judicial.
- h. A ser asistido de intérprete si no comprende o no habla castellano y de forma gratuita, si careciese de medios económicos.
- i. A tener en su compañía a sus hijos menores, siempre que el Ministerio Fiscal informe favorablemente tal medida y existan en el centro módulos que garanticen la unidad e intimidad familiar.

Lo que no quiere decir que el grado de cumplimiento de estos derechos de los extranjeros internos en los CIES se cumpla, sino que antes al contrario, la violación de los mismos se produce de forma sistemática.

6- “Menores no acompañados, internamiento y retorno”

El art. 10.1 de la Directiva dispone la obligación de dar audiencia a los servicios adecuados (protección de menores) antes de proceder al retorno de menores no acompañados.

El art. 17 prevé el internamiento tanto de menores no acompañados como de acompañados junto con sus familias, **aludiendo al principio de interés superior del menor pero sin disponer normas limitativas distintas a las ordinarias contenidas en los arts. 15 y 16.**

Convención sobre los derechos del niño adoptada en el seno de la Asamblea General de UN el 20/11/1989 **Artículo 37**

Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión

perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

La norma española actual es en este aspecto menos represiva: No dispone el internamiento, sino su puesta bajo tutela de los organismos competentes de protección de menores (Comunidades Autónomas), que tienen la obligación (que a menudo incumplen) de instar que se les documente en el plazo de 9 meses.

Artículo 35. Residencia de menores. LO / 2000

1. En los supuestos en que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado localicen a un extranjero indocumentado cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, se le dará, por los servicios competentes de protección de menores, la atención inmediata que precise, de acuerdo en lo establecido en la legislación de protección jurídica del menor poniéndose el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal, que dispondrá la determinación de su edad, para lo que colaborarán las instituciones sanitarias oportunas que, con carácter prioritario, realizarán las pruebas necesarias.

2. Determinada la edad, si se tratase de un menor, el Ministerio Fiscal lo pondrá a disposición de los servicios competentes de protección de menores.

3. La Administración del Estado, conforme al principio de reagrupación familiar del menor y previo informe de los servicios de protección de menores, resolverá lo que proceda sobre el retorno a su país de origen o aquel donde se encontrasen sus familiares o, en su defecto, sobre su permanencia en España.

4. Se considera regular a todos los efectos la residencia de los menores que sean tutelados por una Administración pública. A instancia del organismo que ejerza la tutela y una vez que haya quedado acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen, se le otorgará una autorización de residencia, cuyos efectos se retrotraerán al momento en que el menor hubiere sido puesto a disposición de los servicios de protección de menores.

5. Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado adoptarán las medidas técnicas necesarias para la identificación de los menores extranjeros indocumentados, con el fin de conocer las posibles referencias que sobre ellos pudieran existir en alguna institución pública nacional o extranjera encargada de su protección. Estos datos no podrán ser usados para una finalidad distinta a la prevista en este apartado.

CONCLUSION:

LA DIRECTIVA DE RETORNO O "DE LA VERGÜENZA", UN NUEVO PASO DE LA UE

HACIA LA ARMONIZACIÓN DE LA REPRESIÓN A LOS MÁS POBRES.

La Directiva prevé una armonización de la legislación de los países miembros en materia de procedimiento sancionador de la inmigración ilegal, y dota de financiación comunitaria los procedimientos de repatriación, así como la asistencia jurídica gratuita de los extranjeros incurso en procedimientos administrativos conducentes a su deportación.

Los aspectos principales de la Directiva son los siguientes:

- Se configura un proceso de deportación de extranjeros extracomunitarios en dos fases. La primera fase, **la llaman “decisión de retorno”** y obliga a los estados a que se expida esta resolución a cualquier extranjero no autorizado legalmente a permanecer en su territorio. **La decisión de retorno conlleva la orden al extranjero para que salga del territorio UE en un plazo máximo de cuatro semanas** (según se establezca en la Ley de cada estado). Los estados podrán tomar medidas cautelares para garantizar el cumplimiento de la medida de retorno, tales como la presentación periódica ante la autoridad, depósito de fianza, confiscación de documentos del extranjero “sin papeles” etc, etc.
- La segunda fase, es lo que denominan emisión de la **orden de expulsión**, que deberán expedir todos los estados miembros a los extranjeros sobre los que recaiga una decisión de retorno pero se considere que hay riesgo de fuga, o a los que no hallan salido voluntariamente del territorio en el plazo establecido en la decisión de retorno.
- **Prohibición de reingreso (Art. 11 Directiva).** Las órdenes de expulsión conllevarán obligatoriamente una prohibición de reingreso al territorio Schengen de cinco años, o por tiempo superior si se considera que el extranjero expulsado constituye una amenaza para el país. La decisión de retorno podrá contener también una prohibición de reingreso. (en España las prohibiciones de entrada hasta la fecha son de entre tres y diez años)
- **Asistencia Jurídica.** El artículo 13 de la Directiva contiene una redacción tortuosa sobre este punto, diciendo en su punto 3 que “el

extranjero podrá tener asesoramiento jurídico” para decir a continuación que “los estados miembros velarán porque la asistencia y representación jurídica necesaria se conceda, previa solicitud, de forma gratuita con arreglo a la legislación nacional. **En definitiva, la directiva no obliga a que el extranjero sea asesorado jurídicamente durante el proceso de expulsión.**

- **Internamiento. El artículo 15 de la Directiva en sus puntos 5 y 6** prevé el internamiento de los extranjeros irregulares por un plazo de hasta **18 meses**. El internamiento podrá ser acordado por una autoridad administrativa, y **ni siquiera se establece la obligación de que sea posteriormente confirmado por un juez**, se da la alternativa a los estados para que legislen entre la posibilidad de que se establezca un control judicial de la privación de libertad “en el plazo más rápido posible” o de que “concedan al extranjero la posibilidad de incoar un procedimiento para someter a control judicial la legalidad de su internamiento.
- **Internamiento de menores no acompañados y familias con menores.** El artículo 17 de la Directiva dispone al posibilidad de privar de libertad a menores, solos o junto a su familia, sin disponer **ninguna reducción del tiempo máximo de duración de la privación de libertad con respecto al tiempo ordinario**, por lo que hay que entender que podrá ser también de 18 meses. Esta norma colisiona frontalmente con el espíritu de la **Convención sobre los derechos del niño adoptada en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989**, y ratificada por la mayoría de los estados miembros de la UE, colisionando en concreto con su Artículo 37 apartado b que dice: **“b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente”**.

La aprobación de la Directiva de Retorno es la base para la construcción de una normativa común de los estados de la UE en materia sancionadora que se aproxima a la de los estados más represivos en esta materia (Suecia, Reino Unido, Países bálticos, Alemania). Son falsas por tanto las declaraciones de miembros del PSOE que justifican su voto favorable a la normativa aduciendo que con ello se pretende la limitación de las normativas más represivas de determinados países, la verdad es que el **PSOE** ha votado favorablemente en contra de la posición mayoritaria adoptada en el Grupo Socialista Europeo, y muy probablemente **obedeciendo a un acuerdo hecho con los gobiernos de Francia e Italia en abril del 2008** (ambos países que junto con España mantenían normativas menos represivas en cuanto a la duración del internamiento).

De momento el Ministro del Interior español ya ha adelantado la posibilidad de aumentar en España el periodo de internamiento aplicable a los extranjeros “sin papeles” de 40 a 60 días.

Desde que comenzaron en el seno de la UE las políticas comunes sobre migración (Tratado de Schengen, recomendaciones del Consejo de Europa de Sevilla en 2002) se ha venido avanzando en la misma dirección, se denomina ordenación del flujo migratorio a las políticas conducentes a la eliminación de las libertades de la persona inmigrante, se caracteriza jurídicamente al **trabajador inmigrante legal como infraciudadano**, como mera mano de obra con derechos limitados y condicionados, mientras que al **inmigrante irregular o “sin papeles” se le caracteriza como delincuente, posibilitando normativas que incluso permiten privarle libertad sin control judicial.**

La aprobación del tipo de medidas contenidas en la Directiva, cuya transposición deberán hacer los países miembros en los próximos años, ha de entenderse también en el marco del **clima político xenófobo** que viene extendiéndose ya sin ambages por Europa en los últimos años, con gran éxito entre la población autóctona europea, lamentablemente. **El discurso criminalizador de la figura del extranjero, y el de la sobrepoblación extranjera como una de las causas de la crisis económica y del estado de bienestar europeo**, han sido marca de la casa en los triunfos electorales de Sarkozy y Berlusconi. Ya no se escucha a la clase política pronunciar el discurso sobre la salvación del sistema de pensiones gracias a las cotizaciones de los y las trabajadoras inmigrantes. Desde el poder se **está fomentando el odio de la sociedad hacia los más desfavorecidos**, como si estos fueran la carga que lastra la economía europea, **para desviar la atención** de los inmensos beneficios obtenidos por la élite empresarial europea durante los últimos quince años, caracterizados por la desregulación laboral, la privatización masiva del sector público con frecuencia impuesta desde instituciones de la UE, el mayor desequilibrio en la distribución de las rentas producido en Europa durante el siglo XX y la especulación financiera a escala global.

Gabinete Jurídico Confederal
Confederación General del Trabajo 2008

ANEXO 1: SOBRE LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO EN ESPAÑA

En un estudio sobre los centros de internamiento en Europa -elaborado por la firma consultora Steps Consulting Social ha petición del parlamento europeo- se concluye que los CIE españoles presentan "condiciones similares a las de una cárcel, donde los reos están confinados casi todo el tiempo a una celda, con posibilidades limitadas a realizar actividades al aire libre".

Sin embargo, la realidad de **los diez centros** que hay en España es bien diferente. "**Ojalá tuviera carácter penitenciario**", ironiza José Luis Rodríguez Candela, autor de un capítulo sobre estos centros en la obra '[La prisión en España](#)'. En este libro, tras un análisis exhaustivo, llega a afirmar que "las condiciones legales y reglamentarias de estancia en los CIEs **son peores que las de los centros penitenciarios**".

"Mientras que la cárcel es un régimen muy regulado, las normas que se refieren a los CIEs son muy vagas, por lo que el tratamiento a los internos **es poco transparente**. No hay un régimen disciplinario común, no hay Juez de Vigilancia Penitenciaria, no hay servicio de orientación jurídica, no hay actividades orientadas hacia la reinserción...", denuncia Javier Ramírez, portavoz de [SOS Racismo en Madrid](#).

El internamiento de inmigrantes en los CIEs es, hablando otra vez desde un punto de vista formal, una medida cautelar **de carácter administrativo**. Sin embargo, el Comisario de Derechos Humanos de la UE, en el informe sobre su visita a España en marzo del 2005, pone de manifiesto **la concepción penitenciaria** en la organización de los CIEs, entre otras cosas, por primar **los elementos de seguridad** sobre otros. El propio Rodríguez Candela también considera que su naturaleza es más bien penal. "Es una medida disuasoria. 18 meses es un tiempo desproporcionado. El mensaje que trata de transmitir es preventivo: el internamiento de un inmigrante **sirve para enviar un mensaje** a todos los demás", afirma. Y añade: "El tiempo de encierro que prevé la directiva es similar al que se cumple en la práctica por delitos como **el robo con fuerza en las cosas** o algunos delitos de amenazas".

Las condiciones de estos centros han sido denunciadas en reiteradas ocasiones por colectivos de todo tipo. A las ONGs se suma **un informe del Parlamento Europeo** en el que **se asegura** que las condiciones de higiene eran "**inhumanas y degradantes**" en países como Chipre, Malta, Italia, Grecia y España. La Fiscalía General del Estado y **el Defensor del Pueblo** también han denunciado las condiciones de los CIEs.

ANEXO 2:

COMUNICADO DE CGT

**“LA DIRECTIVA DE RETORNO
INSTAURA EL FASCISMO EN
EUROPA”**



CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO

SECRETARÍA DE ACCIÓN SOCIAL. COMITÉ CONFEDERAL

Sagunto, 15 - 1º. Madrid. Tf: 91 447 0572 Fax: 91 445 3132 E-mail: sp-a.social@cgt.es

Madrid, 18 de junio de 2008

COMUNICADO

LA DIRECTIVA DE RETORNO INSTAURA EL FASCISMO EN EUROPA

Hoy es el día de la vergüenza, el día europeo de la caza de la persona inmigrante, el día en que los derechos humanos dejaron de ser universales. Hoy ha sido aprobada la Directiva sobre la detención y la expulsión de las personas extranjeras por el Parlamento Europeo., en su redactado aprobado anteriormente por los gobiernos de la Unión Europea.

La Directiva de la Vergüenza se construye básicamente sobre dos medidas represivas: la generalización antidemocrática de encierro arbitrario hasta 18 meses de las personas sin papeles; y el retorno forzoso sin posibilidad de volver a pisar suelo europea durante 5 años.

Europa se transforma en una fortaleza militarizada al tiempo que un paraíso para el movimiento de capitales, productos y servicios, y militariza y criminaliza el simple hecho de ser inmigrante sin recursos ni papeles, seres humanos que serán forzados a retornar, sin posibilidad de volver a pisar suelo europeo, como si de peligrosos delincuentes se tratase.

La Directiva de Retorno recién aprobada, constituye la expresión máxima del retroceso calculadamente diseñado por las élites políticas y económicas europeas en materia de derechos humanos. Esta agresión se centra ahora en la legitimización de la inexistencia de derechos para las personas migrantes, para quienes tenemos preparados cárceles especiales sin garantías jurídicas y con tiempos de detención arbitrarios además del retorno forzoso sin posibilidad de volver. Pero una vez dado este paso ¿quién asegura que en breve plazo no eliminen derechos fundamentales a quienes ostentamos el dudoso título de ser ciudadanos/as?

Ahora con más ahínco y menos trabas las fuerzas de seguridad de los países de la UE podrán dedicarse con impunidad a la caza del inmigrante, deporte deleznable de tintes fascistas iniciado en la Italia de Berlusconi, pero que con algo más de hipocresía el resto de países europeos está gustoso de poner en práctica. Dentro de poco veremos las estadísticas de esta indigna y particular olimpíada, en las que se disputa el primer puesto de ser el país que más inmigrantes cace y expulse. Mucho nos tememos que los primeros puestos andarán entre el reino de España y la república de Italia.

Pero la vergüenza de este día, no la ostentan sólo los gobiernos y europarlamentarios, es sin duda la vergüenza de todos y todas, de quienes somos europeos/as, de las sociedades embriagadas de consumismo y miedo, es la vergüenza de nuestra incapacidad para dar respuesta al capitalismo totalitario de una UE, que más allá de la crisis provocada por el no irlandés al nuevo Tratado, está dispuesta a imponer su gobierno antidemocrático de las multinacionales y de las finanzas por encima de los derechos y necesidades de las personas.



CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO

SECRETARÍA DE ACCIÓN SOCIAL. COMITÉ CONFEDERAL

Sagunto, 15 - 1º. Madrid. Tf: 91 447 0572 Fax: 91 445 3132 E-mail: sp-a.social@cgt.es

El problema no reside en la Directiva de Retorno, ni en la Directiva de las 65 horas, el problema es la UE como proyecto político del capitalismo globalizado y esclavizador de países, pueblos, trabajadores/as e inmigrantes.

CGT reitera su compromiso en la denuncia y en la lucha contra la UE, y nos seguimos preguntando “UE, ¿para qué?, ¿para quién?”. Y las respuestas son desgraciadamente tozudas: para crear una superpotencia militarizada y antidemocrática y para los ricos de la política, el comercio, la industria y las finanzas.

Unamos esfuerzos contra la UE del capital y la guerra, contra la precariedad y la exclusión, contra la distribución desigual de los derechos y de la riqueza. Este el nuestro único camino.

Salud y buenaventura.

Antonio Carretero

Secretaría de Acción Social – Comité Confederal CGT

ANEXO 3:
TEXTO DE LA DIRECTIVA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva establece procedimientos y normas comunes que han de aplicarse en los Estados miembros para el retorno de aquellos nacionales de terceros países que se encuentren ilegalmente en su territorio de conformidad con los derechos fundamentales como principios generales del Derecho comunitario, así como del Derecho internacional, incluidas la protección de los refugiados y las obligaciones en materia de derechos humanos.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a los nacionales de terceros países que se encuentren ilegalmente en el territorio de un Estado miembro ■ .
2. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar la presente Directiva a los nacionales de terceros países ■ que ■ :
 - (a) *sean objeto de una denegación de entrada con arreglo al artículo 13 del Código de fronteras de Schengen, o sean interceptados o detenidos por la autoridades competentes con ocasión del cruce irregular de las fronteras exteriores terrestres, marítimas o aéreas de un Estado miembro, y que no hayan obtenido ulteriormente una autorización o derecho para permanecer en dicho Estado miembro;*
 - (b) *estén sujetos a medidas de retorno que constituyan sanciones penales o sean consecuencia de sanciones penales, con arreglo a la legislación nacional, o a procedimientos de extradición.*
3. La presente Directiva no se aplicará a los *beneficiarios del derecho comunitario* a la libre circulación, *con arreglo a la definición del artículo 2, apartado 5, del Código de fronteras Schengen.*

Artículo 3

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- (a) «nacional de un tercer país» cualquier persona que no sea ciudadano de la Unión en el sentido del artículo 17, apartado 1, del Tratado **y que no sea un beneficiario del derecho comunitario a la libre circulación con arreglo a la definición del artículo 2, apartado 5, del Código de fronteras Schengen;**
- (b) «estancia ilegal» la presencia en el territorio de un Estado miembro de un nacional de un tercer país que no cumple o ha dejado de cumplir las condiciones para la **entrada que figuran**

en el artículo 5 del Código de fronteras Schengen u otras condiciones de entrada, estancia o residencia en ese Estado miembro;

- (c) «retorno» el proceso de vuelta, *bien sea en acatamiento voluntario de una obligación de retorno, bien de modo forzoso a:*
- *su país de origen, o*
 - *un país de tránsito con arreglo a acuerdos de readmisión comunitarios o bilaterales o de otro tipo, u*
 - *otro tercer país en el que el nacional de un tercer país decida volver voluntariamente y en el que vaya a ser admitido;*
- (d) «decisión de retorno» cualquier decisión administrativa, resolución *judicial* o acto por el que se declare ilegal la estancia de un nacional de un tercer país y se imponga *o declare* una obligación de retorno;
- (e) «expulsión» la ejecución de la obligación de retornar, es decir, el transporte físico fuera del país;
- I**
- (f) «prohibición de *entrada*» cualquier decisión administrativa, resolución *judicial* o acto por el que se *prohíba la entrada y la permanencia* en el territorio de los Estados miembros por un período de tiempo determinado, *adjunta a una decisión de retorno;*
- (g) «*riesgo de fuga*» *la existencia de motivos en un caso concreto que se basen en criterios objetivos definidos en el Derecho y que hagan suponer que un nacional de un tercer país sujeto a procedimientos de retorno pueda fugarse;*
- (h) «*salida voluntaria*» *el cumplimiento de la obligación de retorno en el plazo fijado a tal efecto en la decisión de retorno;*
- (i) «*personas vulnerables*» *los menores, los menores no acompañados, las personas discapacitadas, los ancianos, las mujeres embarazadas, los padres solos con hijos menores y las personas que hayan padecido tortura, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual.*

Artículo 4

Disposiciones más favorables

1. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las disposiciones más favorables de:
 - (a) acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados entre la Comunidad o la Comunidad y sus Estados miembros y uno o varios terceros países;
 - (b) acuerdos bilaterales o multilaterales concluidos entre uno o varios Estados miembros y uno o varios terceros países.

2. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de cualquier disposición ***del acervo comunitario*** en el ámbito de la inmigración y del asilo que pueda ser más favorable para el nacional del tercer país ■ .
3. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a adoptar o mantener disposiciones que sean más favorables para las personas a quienes se aplica, a condición de que tales disposiciones sean compatibles con la presente Directiva.
4. ***Por lo que respecta a los nacionales de terceros países excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva con arreglo al artículo 2, apartado 2, letra a), los Estados miembros:***
 - ***se asegurarán de que el trato y el nivel de protección no sean menos favorables que los establecidos en el artículo 8, apartados 4 y 5 (límites en el recurso a medidas coercitivas), el artículo 9, apartado 2, primer guión (aplazamiento de la expulsión), el artículo 14, apartado 1, segundo y cuarto guión (asistencia sanitaria urgente y toma en consideración de las necesidades de las personas vulnerables) y los artículos 16 y 17 (condiciones del internamiento), y***
 - ***respetarán el principio de no devolución.***

Artículo 5

No devolución, interés superior del niño, vida familiar y estado de salud

Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros tendrán debidamente en cuenta:

- (a) ***el interés superior del niño,***
 - (b) ***la vida familiar,***
 - (c) ***el estado de salud del nacional de un tercer país de que se trate,***
- y respetarán el principio de no devolución.***

Capítulo II

FINALIZACIÓN DE LA ESTANCIA ILEGAL

Artículo 6

Decisión de retorno

1. Los Estados miembros expedirán una decisión de retorno a cualquier nacional de un tercer país que se encuentre ilegalmente en su territorio, ***a reserva de las excepciones previstas en los apartados 2, 3, 4 y 5.***
-

2. *A los nacionales de terceros países que se encuentren ilegalmente en el territorio de un Estado miembro y tengan un permiso de residencia válido u otra autorización que les reconozca un derecho de estancia expedido por otro Estado miembro se les exigirá que se dirijan de inmediato al territorio de dicho Estado miembro. En caso de que el nacional de un tercer país de que se trate no cumpla este requisito, o si fuere necesaria su salida inmediata por motivos de seguridad nacional o de orden público, se aplicará el apartado 1.*
 3. *Los Estados miembros podrán abstenerse de dictar una decisión de retorno a un nacional de un tercer país que resida ilegalmente en su territorio si otro Estado miembro se hace cargo del mencionado nacional en virtud de los acuerdos o convenios bilaterales que existan en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva. En ese caso, el Estado miembro que se haya hecho cargo del nacional de un tercer país de que se trate aplicará el apartado 1.*
 4. *Los Estados miembros podrán, en cualquier momento, decidir conceder a un nacional de un tercer país que se encuentre ilegalmente en su territorio un permiso de residencia autónomo u otra autorización que otorgue un derecho a permanecer por razones humanitarias o de otro tipo. En este caso no se expedirá ninguna decisión de retorno. De haberse ya expedido, se retirará la decisión de retorno o se suspenderá durante el periodo de validez del permiso de residencia o de otra autorización que ofrezca un derecho de estancia.*
 5. *Si el nacional de un tercer país que se encuentre ilegalmente en su territorio ha iniciado un procedimiento aún pendiente para la renovación del permiso de residencia o cualquier otro permiso que otorgue el derecho de estancia, el Estado miembro considerará la posibilidad de abstenerse de expedir una decisión de retorno hasta que finalice el procedimiento pendiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5.*
-
6. *La presente Directiva no impedirá que los Estados miembros puedan adoptar una decisión destinada a poner fin a la estancia legal aneja a una decisión de retorno o de expulsión o a una prohibición de entrada mediante un único acto administrativo, o resolución judicial o acto, si así lo dispone su Derecho interno, sin perjuicio de las garantías procesales disponibles en virtud del Capítulo III de la presente Directiva y de otras disposiciones pertinentes del Derecho comunitario y nacional.*

Artículo 7

Salida voluntaria

1. *La decisión de retorno establecerá un plazo adecuado, cuya duración oscilará entre siete y treinta días, para la salida voluntaria, sin perjuicio de las excepciones previstas en los apartados 2 y 4. Los Estados miembros podrán disponer en su Derecho interno que este plazo se concederá únicamente a petición del nacional de un tercer país interesado. En tal caso, los Estados miembros informarán a los nacionales de terceros países afectados de la posibilidad de presentar una solicitud en este sentido.*

El mencionado plazo no excluye la posibilidad para los nacionales de terceros países de que se trate de abandonar el territorio antes de que concluya el mismo.

2. *Los Estados miembros prorrogarán cuando sea necesario el plazo de salida voluntaria durante un tiempo prudencial, atendiendo a las circunstancias concretas del caso de que se trate, como son la duración de la estancia, la existencia de niños escolarizados y la existencia de otros vínculos familiares y sociales.*
3. *Durante ese tiempo podrán imponerse determinadas obligaciones para evitar el riesgo de fuga, tales como la obligación de presentarse periódicamente a las autoridades, el depósito de una fianza adecuada, la retención de documentos o la obligación de permanecer en un lugar determinado.*
4. *Si existiera riesgo de fuga, o si se desestimara una solicitud de residencia legal por ser manifiestamente infundada o fraudulenta o si la persona de que se trate representara un riesgo para la seguridad pública, el orden público o la seguridad nacional, los Estados miembros podrán abstenerse de conceder un plazo para la salida voluntaria, o conceder un periodo inferior a siete días.*

Artículo 8

■ **Expulsión**

1. Los Estados miembros *tomarán todas las medidas necesarias para hacer cumplir la decisión de retorno cuando no se haya concedido un plazo para la salida voluntaria de conformidad con el artículo 7 o cuando no se haya cumplido con la obligación de retorno dentro del plazo para la salida voluntaria concedido de conformidad con el artículo 7.*
2. *En caso de que el Estado miembro haya concedido un plazo para la salida voluntaria de conformidad con el artículo 7, la decisión de retorno sólo podrá hacerse cumplir una vez haya concluido dicho plazo, a no ser que durante el mismo surgiera un riesgo con arreglo al artículo 7, apartado 4.*
3. *Los Estados miembros podrán adoptar una decisión administrativa, resolución judicial o acto independientes por los que se ordene la expulsión.*
4. *En los casos en que los Estados miembros utilicen, como último recurso, medidas coercitivas para llevar a cabo la expulsión de un nacional de un tercer país que se oponga a su expulsión, tales medidas serán proporcionadas y no irán más allá de un uso razonable de la fuerza. Se aplicarán de acuerdo con la legislación nacional, de conformidad con los derechos fundamentales y con el debido respeto a la dignidad y la integridad física del nacional de un tercer país de que se trate.*
5. *Al llevar a cabo expulsiones por vía aérea, los Estados miembros tendrán en cuenta las Directrices comunes sobre las normas de seguridad en las expulsiones conjuntas por vía aérea, anexas a la Decisión 2004/573/CE.*
6. *Los Estados miembros crearán un sistema eficaz de control del retorno forzoso.*

Artículo 9

Aplazamiento de la expulsión

1. Los Estados miembros *aplazarán la expulsión*:
 - *cuando ésta violare el principio de no devolución, o*
 - *siempre que se conceda un efecto suspensivo de acuerdo con el artículo 13, apartado 2.*
2. Los Estados miembros *podrán aplazar* la expulsión *durante un período oportuno de tiempo, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto. En particular, los Estados miembros tendrán en cuenta*:
 - *el estado físico o la capacidad mental de la persona;*
 - *razones técnicas, tales como la falta de capacidad de transporte o la imposibilidad de ejecutar la expulsión debido a la falta de identificación.*
3. Si se aplaza una expulsión, tal y como se establece en los apartados 1 y 2, podrán imponerse *las obligaciones previstas en el artículo 7, apartado 3*, al nacional de un tercer país de que se trate.

Artículo 10

Retorno y expulsión de menores no acompañados

1. *Antes de decidir la expedición de una decisión de retorno relativa a un menor no acompañado, se concederá la asistencia de los servicios adecuados distintos de las autoridades que hacen cumplir el retorno, teniendo debidamente en cuenta el interés superior del niño.*
2. *Antes de expulsar de su territorio a un menor no acompañado, las autoridades del Estado miembro de que se trate deberán haber obtenido la garantía de que dicha persona será entregada a un miembro de su familia, a un tutor previamente designado o a unos servicios de recepción adecuados en el Estado de retorno.*

Artículo 11

Prohibición de entrada

1. Las *decisiones de retorno deberán ir acompañadas de una prohibición de entrada*:
 - *si no se ha concedido ningún plazo para la salida voluntaria, o*
 - *si la obligación de retorno no se ha cumplido.*

En otros casos, las decisiones de retorno podrán ir acompañadas de una prohibición de entrada.

2. La duración de la prohibición de *entrada* se determinará con la debida consideración de todas las circunstancias pertinentes del caso concreto y, en *principio, su vigencia no será superior a cinco años. Podrá ser superior a cinco años si el nacional de un tercer país representa una amenaza grave para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional.*
3. *Los Estados miembros podrán considerar la posibilidad de retirar o suspender la prohibición de entrada dictada de conformidad con el segundo párrafo del apartado 1 contra un nacional de un tercer país si el nacional del tercer país concernido puede demostrar que ha abandonado el territorio del Estado miembro en pleno cumplimiento de una decisión de retorno.*

Las víctimas de la trata de seres humanos a quienes se haya concedido un permiso de residencia en el sentido de la Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes¹ no estarán sujetas a prohibición de entrada, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1, a condición de que el nacional de un tercer país de que se trate no represente una amenaza para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional.

Los Estados miembros podrán abstenerse de emitir, retirar o suspender una prohibición de entrada en casos concretos, por motivos humanitarios.

Los Estados miembros podrán retirar o suspender la prohibición de entrada en casos concretos o para determinados tipos de casos por otros motivos.

4. *En caso de que un Estado miembro estudie la posibilidad de expedir un permiso de residencia u otra autorización que otorgue un derecho de estancia a un nacional de un tercer país que esté sujeto a una prohibición de entrada dictada por otro Estado miembro, consultará en primer lugar al Estado miembro que haya dictado la prohibición de entrada y tendrá en cuenta sus intereses, de conformidad con el artículo 25 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen.*
5. Los apartados 1 a 4 se aplicarán sin perjuicio del derecho a *protección internacional, tal como lo define el artículo 2, letra a), de la Directiva 2004/83/CE, en los Estados miembros.*



Capítulo III

GARANTÍAS PROCESALES

Artículo 12

Forma

1. Las decisiones de retorno y —*si se dictan*— las *decisiones de prohibición de entrada* y de expulsión se expedirán por escrito y *consignarán los fundamentos de hecho y de derecho, así como información sobre las vías de recurso de que se dispone.*

¹ DO L 261 de 6.8.2004, p. 19.

La información sobre los fundamentos de hecho podrá estar sujeta a limitaciones en los casos en que la legislación nacional admita restricciones al derecho a la información, en particular con objeto de proteger la seguridad o la defensa nacionales o la seguridad pública, o a efectos de prevención, investigación, internamiento y enjuiciamiento de delincuentes.

2. Los Estados miembros proporcionarán, previa petición, una traducción escrita u oral de los principales elementos de *las decisiones* de retorno, *conforme a lo dispuesto en el apartado 1, incluida información sobre las vías de recurso*, en una lengua que **el** nacional del tercer país *comprenda o que pueda suponerse razonablemente que comprende.*
3. *Los Estados miembros podrán optar por no aplicar el apartado 2 respecto de las personas que hayan entrado ilegalmente en el territorio de un Estado miembro y que no hayan obtenido a continuación autorización o derecho para permanecer en él.*

En ese caso, conforme al apartado 1, la notificación de las decisiones de retorno se efectuará por medio de un formulario normalizado según disponga la legislación nacional.

Los Estados miembros facilitarán folletos informativos generales en los que se explicarán los principales elementos del formulario normalizado en al menos cinco de las lenguas que con mayor frecuencia utilicen o comprendan los inmigrantes ilegales que llegan al Estado miembro de que se trate.

Artículo 13

Vías de recurso

1. *Se concederá al nacional de un tercer país afectado el derecho a interponer recurso efectivo contra las decisiones relacionadas con el retorno o pidiendo que se revisen éstas, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, ante un órgano jurisdiccional, una autoridad administrativa u otro órgano competente compuesto por miembros imparciales y con garantías de independencia.*
2. *Dicha autoridad u órgano será competente para revisar las decisiones relacionadas con el retorno a que se refiere el artículo 12, apartado 1, pudiendo asimismo suspender temporalmente su ejecución, salvo cuando la suspensión temporal sea ya de aplicación en virtud de la legislación nacional.*
3. **El** *nacional de un tercer país afectado podrá tener asesoramiento jurídico, representación y, en su caso, asistencia lingüística.*
4. *Los Estados miembros velarán por que la asistencia y/o representación jurídica necesaria se conceda, previa solicitud, de forma gratuita con arreglo a la legislación nacional pertinente o las normas relativas a la asistencia jurídica gratuita, y podrán disponer que la asistencia y/o representación jurídica gratuita esté sujeta a las condiciones establecidas en el artículo 15, apartados 3 a 6, de la Directiva 2005/85/CE del Consejo sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado.*

Artículo 14

Garantías a la espera del retorno

1. Los Estados miembros *velarán, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16 y 17, por que se tengan en cuenta, en la medida de lo posible, los siguientes principios en relación con los nacionales de terceros países durante el plazo para la salida voluntaria concedido de conformidad con el artículo 7 y durante los periodos de aplazamiento de la expulsión de conformidad con el artículo 9:*
 - *se mantendrá la unidad familiar con los miembros de la familia presentes en su territorio;*
 - *se les garantizará la atención sanitaria de urgencia y el tratamiento básico de las enfermedades;*
 - *según la duración de su estancia, se dará a los menores acceso al sistema de enseñanza básica;*
 - *se tendrán en cuenta las necesidades especiales de las personas vulnerables.*
2. Los Estados miembros proporcionarán a las personas mencionadas en el apartado 1 **||** confirmación escrita, *de conformidad con la legislación nacional, de que se ha prorrogado el plazo para la salida voluntaria, de conformidad con el artículo 7, apartado 2, o de que la ejecución de la decisión de retorno **■** se suspenderá* temporalmente.

Capítulo IV

INTERNAMIENTO **■** A EFECTOS DE EXPULSIÓN

Artículo 15

Internamiento **■**

1. *Salvo que en el caso concreto de que se trate puedan aplicarse con eficacia otras medidas suficientes de carácter menos coercitivo, los Estados miembros podrán mantener internados a los nacionales de terceros países que sean objeto de procedimientos de retorno, únicamente a fin de preparar el retorno o la ejecución del proceso de expulsión, especialmente cuando:*
 - *haya riesgo de fuga, o*
 - *el nacional de un tercer país afectado evite o dificulte la preparación del proceso de retorno o expulsión.*

El internamiento será lo más corto posible y sólo se mantendrá mientras se llevan a cabo las gestiones para la expulsión, las cuales se ejecutarán con la debida diligencia.

2. *El internamiento será decidido por las autoridades administrativas o judiciales.*

El internamiento será ordenado por escrito indicando los motivos de hecho y de derecho.

Cuando el internamiento haya sido ordenado por una autoridad administrativa, los Estados miembros:

- dispondrán el control judicial rápido de la legalidad del internamiento, que deberá decidirse lo más rápidamente posible desde el comienzo del internamiento,***
- o concederán al nacional de un tercer país afectado el derecho de incoar un procedimiento para que se someta a control judicial rápido la legalidad de su internamiento, que deberá decidirse lo más rápidamente posible desde la incoación del procedimiento; en este caso, los Estados miembros informarán inmediatamente al nacional de un tercer país afectado sobre la posibilidad de incoar dicho procedimiento.***

El nacional de un tercer país afectado será liberado inmediatamente si el internamiento es ilegal.

- 3. En todos los casos, se revisará la medida de internamiento a intervalos razonables cuando así lo solicite el nacional de un tercer país afectado o de oficio. En caso de plazos de internamiento prolongados, las revisiones estarán sometidas a la supervisión de una autoridad judicial.***
- 4. En el momento en que parezca haber desaparecido la perspectiva razonable de expulsión, bien por motivos jurídicos o por otras consideraciones, o que hayan dejado de cumplirse las condiciones descritas en el apartado 1, dejará de estar justificado el internamiento y la persona afectada será liberada inmediatamente.***
- 5. El internamiento se mantendrá mientras se cumplan las condiciones descritas en el apartado 1 y sea menester garantizar que se lleve efectivamente a cabo la expulsión. Cada Estado miembro fijará un período limitado de internamiento, que no podrá superar los seis meses.***
- 6. Los Estados miembros sólo podrán prorrogar el plazo previsto en el apartado 5 por un periodo limitado no superior a doce meses más, con arreglo a la legislación nacional, en los casos en que, pese a haber desplegado por su parte todos los esfuerzos razonables, pueda presumirse que la operación de expulsión se prolongará:***
 - debido a la falta de cooperación del nacional de un tercer país afectado, o***
 - por demoras en la obtención de la documentación necesaria que deban expedir terceros países.***

Artículo 16

Condiciones del internamiento

- 1. Como norma general, el internamiento se llevará a cabo en centros de internamiento especializados. En los casos en que un Estado miembro no pueda proporcionar alojamiento en un centro de internamiento especializado y tenga que recurrir a un centro penitenciario,***

los nacionales de terceros países sujetos al internamiento estarán separados de los presos ordinarios.

2. *Previa petición, se autorizará a los nacionales de terceros países en régimen de internamiento a que entren en contacto en el momento oportuno con sus representantes legales, los miembros de su familia y las autoridades consulares competentes.*
3. *Se prestará particular atención a la situación de las personas vulnerables. Se les dispensará atención sanitaria de urgencia y el tratamiento básico de las enfermedades.*
4. *Las organizaciones y los organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes y competentes podrán visitar los centros de internamiento a que se refiere el apartado 1, en la medida en que se utilicen para el internamiento de nacionales de terceros países con arreglo al presente capítulo. Tales visitas podrán estar sujetas a autorización previa.*
5. *Los nacionales de terceros países en régimen de internamiento recibirán automáticamente información sobre las normas aplicables en el centro y sobre sus derechos y obligaciones, incluida información sobre su derecho, con arreglo a la legislación nacional, a entrar en contacto con las organizaciones y organismos a que se refiere el apartado 4.*

Artículo 17

Internamiento de menores y familias

1. *Los menores no acompañados y las familias con menores sólo serán internados como último recurso y ello por el menor tiempo posible.*
2. *A las familias internadas en espera de expulsión se les facilitará alojamiento separado que garantice un grado adecuado de intimidad.*
3. *Se dará a los menores internados la posibilidad de participar en actividades de ocio, incluidos juegos y actividades recreativas adecuados a su edad y, dependiendo de la duración de su estancia, tendrán acceso a la educación.*
4. *A los menores no acompañados se les facilitará, en la medida de lo posible, alojamiento en instituciones con personal e instalaciones que tengan en cuenta las necesidades propias de su edad.*
5. *El interés superior del menor deberá ser una consideración de primer orden en el internamiento de los menores en espera de expulsión.*

Artículo 18

Situaciones de emergencia

1. *En aquellos casos en los que un número excepcionalmente importante de nacionales de terceros países que deban ser repatriados plantee una importante carga imprevista para la capacidad de las instalaciones de internamiento de un Estado miembro o para su personal administrativo o judicial, dicho Estado miembro podrá decidir, mientras persista dicha*

situación excepcional, conceder períodos más largos para el control judicial que los que figuran en el artículo 15, apartado 2, y tomar medidas urgentes por lo que se refiere a las condiciones de internamiento, no obstante lo dispuesto en el artículo 16, apartado 1, y en el artículo 17, apartado 2.

2. *Cuando recurra a medidas excepcionales, el Estado miembro de que se trate informará a la Comisión. También informará a la Comisión tan pronto como desaparezcan las razones que justificaban la aplicación de dichas medidas excepcionales.*
3. *Nada en el presente artículo puede interpretarse en el sentido de que se permite a los Estados miembros no cumplir con su obligación general de tomar todas las medidas adecuadas, generales o particulares, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la presente Directiva.*



Capítulo V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19

Obligaciones en materia de información

La Comisión informará ***cada tres años*** al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros y propondrá, en su caso, modificaciones.

La Comisión informará por primera vez, a más tardar, ***tres años*** después de la fecha mencionada en el artículo 20, apartado 1, y ***se centrará en particular, en tal ocasión, en la aplicación de los artículos 11, 13, apartado 4, y 15 en los Estados miembros. Por lo que respecta al artículo 13, apartado 4, la Comisión evaluará en particular el impacto financiero y administrativo adicional en los Estados miembros.***

Artículo 20

Incorporación al ordenamiento jurídico nacional

1. Los Estados miembros ***pondrán en vigor*** las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ***dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar, el ...****. ***Por lo que respecta al artículo 13, apartado 4, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar, el ...***** Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones █ .

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas ***incluirán una*** referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

* ***24 meses a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.***

** ***36 meses a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.***

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las *principales* disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 21

Relación con el Convenio de Schengen

La presente Directiva sustituye *las disposiciones de* los artículos 23 y 24 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen.



Artículo 22

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor *a los veinte días* de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 23

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros con arreglo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en ||

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

Declaraciones para el acta del Consejo en el momento de la adopción del Acto

1. *El Consejo declara que la aplicación de la presente Directiva no debe utilizarse en sí misma como una razón para justificar la adopción de disposiciones menos favorables a las personas a las cuales se aplique.*
2. *La Comisión declara que la revisión del SIS II (prevista en la cláusula de revisión del artículo 24, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1987/2006), constituirá una oportunidad de proponer una obligación de registrar en el SIS las prohibiciones de entrada dictadas con arreglo a la presente Directiva.*
3. *La Comisión se compromete a ayudar a los Estados miembros a buscar maneras de atenuar la carga financiera resultante de la aplicación del artículo 13, apartado 4 (asistencia jurídica gratuita), en los Estados miembros en un espíritu de solidaridad.*

La Comisión subraya que, en el marco del Fondo Europeo para el Retorno (Decisión n° 575/2007/CE), existen posibilidades para cofinanciar las acciones nacionales para promover la aplicación del artículo 13, apartado 4 (asistencia jurídica gratuita), en los Estados miembros:

– Las acciones relacionadas con el objetivo específico de «fomento de una aplicación eficaz y uniforme de normas comunes sobre el retorno» (Artículo 3, letra c)) pueden incluir el apoyo al «refuerzo de la capacidad de las autoridades competentes para adoptar lo más rápidamente posible decisiones de retorno realizadas de forma adecuada» (artículo 4, apartado 3, letra a)). La presencia de las salvaguardias jurídicas apropiadas, incluido el principio de igualdad de armas, aumenta el potencial de adopción de decisiones de alta calidad.

– De conformidad con la Prioridad 4 de las orientaciones estratégicas para el Fondo Europeo para el Retorno (Decisión 2007/837/CE), la contribución comunitaria podrá incrementarse hasta un 75 % para las acciones que garanticen «una aplicación justa y eficaz de las normas comunes sobre retorno» en los Estados miembros. Esto significa que las medidas relacionadas con lo dispuesto en el artículo 13, apartado 4 (asistencia jurídica gratuita), pueden ser cofinanciadas hasta un 75 % con cargo al Fondo Europeo para el Retorno.

La Comisión invita a los Estados miembros a tener en cuenta este hecho a la hora de elegir las prioridades para sus programas nacionales y de programar acciones en virtud de la Prioridad 4 de las orientaciones estratégicas.

4. *La Comisión declara que, en su evaluación de conformidad con el artículo 19, apartado 2, tendrá en cuenta el impacto adicional en la administración de justicia de los Estados miembros.*

**BOLETÍN
INFORMATIVO
Nº 120
OCTUBRE 2008**

**COORDINACIÓN
SECRETARIADO
PERMANENTE
DEL
COMITÉ CONFEDERAL**

**REDACCIÓN
GABINETE JURÍDICO**

**IMPRESIÓN
SERVICIOS REPROGRÁFICOS
COMITÉ CONFEDERAL**

**REDACCIÓN
SAGUNTO, 15 - 1º
28010 MADRID**

**TEL.: 91 593 16 28
FAX.: 91 445 31 32**

